



INFORME SECRETARIAL. 2020-00295 00.- Villavicencio, 21 de mayo de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JUAN DAVID ARIAS CASTRO**, mayor de edad, vecino de Medellín (Antioquia), y en favor de la menor **MARIA JOSE ARIAS SANCHEZ**, representada legalmente por su progenitora, la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$39'102.629)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

No se accede a librar mandamiento de pago por concepto de mensualidad de transporte escolar, equivalente a \$280.000 mensuales, toda vez que depende de título ejecutivo complejo, como facturas, que no han sido acreditadas en el plenario. Situación distinta ocurre con las sumas líquidas de cuota por educación, sobre las que sí se libró mandamiento de pago, toda vez que su valor está claramente señalado en la escritura pública base de recaudo.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado

tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

mhss.

